



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	0800133330112021-0019500
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ARISTÓTELES DE JESÚS BARRAZA TERÁN
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Juez	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ

1.- ANTECEDENTES

ARISTÓTELES DE JESÚS BARRAZA TERÁN, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y trabajo.

2.- HECHOS

Se basa la presente acción en los siguientes supuesto facticos:

“PRIMERO: Que desde el día 01 del mes de Enero del año 2003 me encuentro vinculado (a) al Departamento del Atlántico, en el Cargo de: CELADOR, Código: 477 Grado: 20. (Según certificación que me permito acompañar).

SEGUNDO: Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

□□ En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.

□□ En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; Gobernación del Atlántico y **Secretaría de Educación del Atlántico.**

□□ En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaria de Educación de Pereira).

□□ En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

□□ Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander)

TERCERO: Que mediante el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico- Proceso de Selección No. 1343 de 2019 — Convocatoria Territorial 2019-II", el cual se encuentra publicado en la página web de la CNCS, www.cnsc.gov.co, en donde se dispuso:

"(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento diecisiete (117) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Secretaria de Educación del Atlántico, que se identificara como convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019-II.

PARÁGRAFO: *Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este acuerdo y su anexo son normas reguladoras de este concurso y obligación tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNCS, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)."*

CUARTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008636 del 20 de agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente: "**(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)**". (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

QUINTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Celador perteneciente al nivel: Asistencial, grado: 20, código: 477, número opec: 112142, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (**DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la "Convocatoria Territorial 2019-II"**) ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“(…)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (…).” (Negrilla y bastardilla fuera de texto).*

SEXTO: *El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 64.58, en donde NO OBTUVE el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.*

SÉPTIMO: *Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **72 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas” 2, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.***

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

OCTAVO: *En la actualidad, la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culminaba el próximo 30 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**).*

*Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio de confianza legítima.*

3.- PRETENSIONES

Del escrito tutelar se transcriben las siguientes pretensiones:

*“Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** o **aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores**.*

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.”

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

En la demanda de tutela la parte actora solicita se decrete la siguiente medida provisional:

*“Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.”*

Al revisar la solicitud previa presentada en el libelo introductorio, advierte el Juzgado que la misma no tiene vocación de prosperar, conforme a las siguientes

5. CONSIDERACIONES

2.2. Reglamentación de las medidas provisionales en acciones de tutela.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las medidas previas dentro de la acción de tutela se encuentran reglamentadas en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que textualmente reza:

“... ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

2.3. Precedente jurisprudencial.

Sobre este tema es importante traer a colación la Jurisprudencia vigente. Por ello el Juzgado transcribe a continuación apartes de la Sentencia de Tutela T-696, proferida por la Corte Constitucional, en los que manifestó lo siguiente:

“4. El alcance de las medidas provisionales y los requisitos para su procedibilidad.

4.1 Las medidas provisionales en materia de tutela, tienen su fundamento directo en lo estipulado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(. . .) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (. . .)”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La Corte ha determinado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.

En sentencia T- 236 de 1996 se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

En sentencia T-162 de 1997 se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar.

Ahora bien, hecho este breve estudio sobre el alcance de las medidas provisionales y los requisitos para su procedencia, cabe preguntarse qué pasa cuando a raíz de la adopción de una medida provisional, los hechos constitutivos de la amenaza en la vulneración de un derecho fundamental, desaparecen.

Debe señalar la Sala que, dado que la acción de tutela es el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales y tiene como finalidad la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, “es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". Por otro lado, debe considerarse que la finalidad de la medida provisional es evitar que una amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Ahora bien, si con la adopción de la medida provisional los hechos constitutivos de la amenaza contra el derecho fundamental desaparecen y los supuestos de hecho en los cuales se fundaba la acción, ya no existen, sobreviene una situación en la cual no hay motivo constitucional en qué basar el amparo. Por ende, ya no se podrán impartir órdenes, ya que en el evento de adoptarse, caerían".

De la norma transcrita y el planteamiento jurisprudencialmente anotado, concluye el Despacho que el decreto de medidas provisionales dentro de trámites de tutela, debe realizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, el Juez, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
- b) Para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
- c) El juez, de conformidad con las circunstancias del caso, también podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En consonancia, considera el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento lo narrado por el accionante constituye una expectativa de acceder a un cargo público y a una posible recalificación y/o repetición de la prueba de conocimientos. Así mismo, esta agencia resalta que no se vislumbra aun, a prima facie, la apariencia de que existan intereses a tutelar por el derecho, de manera sumaria y/o superficial, dado que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y eso sería, en el trámite de tutela y en el correspondiente fallo.

Además, este Despacho da cuenta que, dado el principio periculum in mora, que el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante; razón por lo cual, se insiste en no acceder a dicha solicitud como medida provisional, en razón a que de establecerse la transgresión en el término dispuesto para el trámite de tutela, si así fuere, el termino de decisión, no ocasiona perjuicio irremediable evidente, dado que se requieren las pruebas y argumentos necesarios para determinar la vulneración los derechos fundamentales que se encuentran en vilo de discusión jurídica, máxime cuando la vulneración



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aludida aparentemente no se ha consolidado, pues pende de la revisión de los parámetros de las pruebas inicialmente establecidos, y en dado caso, la lista de elegibles, posteriormente se podría modificar o suspender su publicación por medio de la orden tutelar que corresponda.

3.- DE LA COMPETENCIA.

Este Juzgado considerando que es competente para conocer de la presente tutela, en razón a que la eventual vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados se presentó en esta jurisdicción correspondiente al Distrito Judicial del Atlántico, e igualmente que la solicitud de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la admisión de la misma y adoptará la decisiones consecuenciales.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor ARISTÓTELES DE JESÚS BARRAZA TERÁN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta violación a su derecho fundamental a sus derechos fundamentales al al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada conforma la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** ya que se pueden ver afectadas o beneficiadas con la decisión que aquí se tome.

CUARTO: VINCULAR a los concursantes de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, ya que pueden verse afectados o beneficiados con le decisión que aquí se tome; advirtiéndoles que pueden aportar y solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se sirva enviar a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 0316 de 2021 - Territorial 2019-II, la presente providencia, lo mismo que la demanda de tutela que nos ocupa, para efectos de que se surta el proceso de notificación respectivo.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe remitir de inmediato a este Juzgado la constancia del envío a que se refiere la orden antes mencionada.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito, a las partes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SÉPTIMO: SOLICITAR a la autoridad accionada, que rinda un informe detallado sobre los hechos narrados en la tutela, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que se les notifique el presente auto.

OCTAVO: LIBRAR por secretaria los oficios correspondientes, acompañados de copia de este auto y de la demanda de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e90eb01071de337312fc13a67b7db62d82208977127ae74469ab04a32a0b2a0

Documento generado en 10/09/2021 11:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**